



RADICACION 08001-40-53-015-2019-00549-00

DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S. Nit. 802.004.326-3

DEMANDADO: BALESTRA GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el demandante solicito medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del código General del Proceso que regula la inembargabilidad de los bienes, y establece lo siguiente:

*“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados** en el presupuesto general de la Nación o **de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.** (...) 3. **Los bienes de uso público** y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...)”*

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Por su parte, la Ley 100 de 1991, consagra en su artículo 9: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”*

Además, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 expresa: *“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

Lo solicitado en este caso son el embargo y secuestro de los créditos que posee la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SURA EPS, SALUD TOTAL EPS, HOSPITAL CARI, COOMEVA EPS S.A., COLSANITAS, SURA PREPAGADA, SANITAS EPS S.A. y NUEVA EPS S.A. con la sociedad BALESTRA GROUP S.A.S., identificada con Nit.900.618.730-7, es decir se trata de recursos de entidades territoriales y entidades promotoras de salud, por lo tanto son inembargables y no es procedente ordenar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de medidas cautelares consistentes en créditos que posee la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SURA EPS, SALUD TOTAL EPS, HOSPITAL CARI, COOMEVA EPS S.A., COLSANITAS, SURA PREPAGADA, SANITAS EPS S.A. y NUEVA EPS S.A. con la sociedad BALESTRA GROUP S.A.S., por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21225986ff22c89ff0cb41c2f1278aa27c92952eeea0f63ad6bed9f5d5a3ebf0

Documento generado en 28/01/2021 01:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**